

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 17 de marzo de 2023, funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, llevaron a cabo visita de vigilancia y control al establecimiento comercial **SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**, en la que se evidenció infracción ambiental, teniendo en cuenta que, se tomó medición sonora que arrojó como resultado que el establecimiento se encuentra generando ruidos que extralimitan su propiedad, afectando con ello a vecinos y transeúntes..

Esta visita se hizo con el propósito de verificar si el establecimiento de comercio **SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY**, está dando cumplimiento a las medidas sonoras permitidas por la normativa vigente; y en esta se evidenció, que el establecimiento no cumple con lo dispuesto en la Resolución 0627 de 2006, norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, ni con el decreto 948 de 1995, frente al manejo de altoparlantes y amplificadores sonoros en determinadas zonas.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, el incumplimiento técnico referenciado se consignó en el Acta No. 013-23 del 17 de marzo de 2023, en el que se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(“)

“ACTA DE VISITA NO. 013 DE 17 DE MARZO DE 2023

**ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES
OBSERVADOS:**

Emisiones de ondas sonoras generados (SIC) por artefactos sonoros los cuales sobrepasan los valores permitidos por la Resolución 0627 y el Decreto 948 en su artículo 45 y 51”

2. ASPECTOS ABIOTICOS

No aplica

3. ASPECTOS BIOTICOS

No aplica

**VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL
VIGENTE:**

Artefacto sonoro cuyo nivel de presión sonora sobrepasan los decibeles permitidos por la normatividad ambiental (SIC)

DESCRIPCIÓN DEL HECHO GENERADOR:

X

DESCRIPCIÓN DEL VÍNCULO CAUSAL:

Mediciones sonométrías obtenidas por equipo de medición

OBSERVACIONES:

Se realizaron mediciones sonométrías para determinar los niveles de presión sonora emitidos al ambiente sobre pasando los estándares permitidos de la resolución 0627/2006. Se decomisó un artefacto sonoro NIZA BETA THERE...”

Con base en lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental, EPA –Cartagena profirió el EPA-AUTO-0090-2023 de miércoles 22 de marzo de 2023, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 013-2023, de 17 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al establecimiento comercial denominado “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY, ubicado en el barrio Los Corales, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas impuestas en el Acta precedente a través del presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO: *El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de visita No. 013-2023 de 17 de marzo de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental y el Memorando remitivo No. EPA-MEM-00531-2023, de fecha 21 de marzo de 2023 (...).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al señor CARLOS REYES, responsable del establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY, con número de contacto 3243227116 y correo electrónico carlooseduardo21031991@gmail.com, suministrados en la visita efectuada.

Que, en el auto en mención en su artículo cuarto, se ordenó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, la práctica de visita de inspección y vigilancia a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado, así como verificar si el infractor continuaba incumpliendo las normas ambientales.

Que, por error de transcripción, al momento de escribir el nombre del barrio donde se ubica el establecimiento de comercio, en el Acto Administrativo se escribió “Los Corales”, siendo el nombre correcto barrio “Los Caracoles”, por lo tanto, sea esta la oportunidad para corregir dicho error.

Que, mediante memorando EPA-MEM-00744-2023 de 05 de abril de 2023, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitió el concepto técnico No. 184 de 22 de marzo de 2023, el cual describe la visita de control y vigilancia efectuada por esa subdirección al establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, ubicado en el barrio Los Caracoles, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena, y en este se concluye lo siguiente:

“...CONCEPTO TÉCNICO Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el barrio los Caracoles Mz 2 Lt 1 primera Etapa por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.- En ocasión a lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente hasta tanto no realice todos los trabajos y adecuaciones necesarias que le permita mitigar la afectación por ruido que está generando su actividad económica al ambiente y a los residentes del sector mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector...”

Establecidos los anteriores antecedentes, se procederá con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”,* le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece: “...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone: “Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.*

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°: “ARTÍCULO 3°. *Principios rectores: Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.*

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: “...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, mediante acta No. 013-2023 del 17 de marzo de 2023 y concepto técnico No. 184 de 22 de marzo de 2023, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

- Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. ALTOPARLANTES Y AMPLIFICADORES. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. PROHIBICIÓN DE GENERACIÓN DE RUIDO. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

- De la Resolución 0627 de 2006:

“ARTÍCULO 26. EDIFICACIONES. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos,

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”.

De igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9º de la resolución en cita. Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)”

IV. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de actividad que causa la contaminación sonora realizada en el establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY, ubicado en el barrio Los Caracoles, Manzana 21 Lote 1, en la ciudad de Cartagena”, en el que se estaba

#
SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

incumpliendo lo establecido en la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece los niveles de emisión de sonido, y la violación de lo contemplado en el Decreto 948 de 1995, se anexa a la presente el acta de visita No. 013-2023 de 17 de marzo de 2023, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental, el Memorando remitido No. EPA-MEM-00531-2023, de fecha 21 de marzo de 2023 con sus respectivos anexos, memorando EPA-MEM-00744-2023 y concepto técnico No. 184 de 22 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, en especial por la contaminación auditiva generada.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CARLOS REYES, responsable del Establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, ubicado en el barrio Los Caracoles, Manzana 21 Lote 1, de la ciudad de Cartagena, de conformidad a los hechos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor CARLOS REYES con número de identificación 20.203.526, responsable del Establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY”, ubicado en el barrio Los Caracoles, Manzana 21 Lote 1 de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas el Memorando remitido No. EPA-MEM-00531-2023, de fecha 21 de marzo de 2023, acta de visita No. 013-2023 de 17 de marzo de 2023 con sus respectivos anexos, realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Establecimiento Público Ambiental, memorando EPA-MEM-00744-2023 y concepto técnico No. 184 de 22 de marzo de 2023 con sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. EPA-AUTO-0206-2023 de miércoles, 05 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al CARLOS REYES con número de identificación 20.203.526, responsable del Establecimiento de comercio “SALA DE JUEGO TERRAZA BAR MONTERREY, ubicado en el barrio Los Caracoles, Manzana 21 Lote 1, al correo electrónico carlosetuardo21031991@gmail.com, de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al infractor, cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva que conllevó a la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, previa liquidación que realice la Subdirección Administrativa y Financiera de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes; así mismo, al comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena para que ejerza las acciones necesarias según sus competencias, esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 20 y 21 de la Ley 1333 de 2009 respectivamente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroja Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: Fernando Marimón Castillo
Asesor Jurídico Externo – EPA

Revisó: JVisbalB
AAE/OAJ